

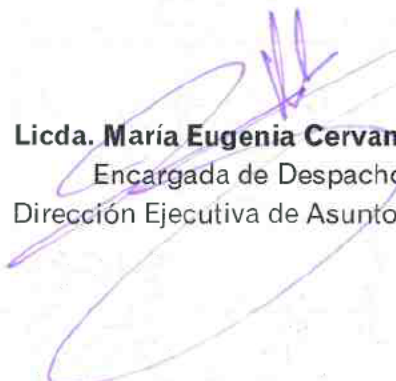


INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las doce horas del **veintinueve de mayo de dos mil veintiséis**, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **veintiséis de mayo** de la presente anualidad, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **cuarenta y ocho fojas**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro; anexando copia del mismo. **CONSTE.**


Licda. María Eugenia Cervantes Cantera
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁸⁰



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

MEEC/MCRC/ESHM

⁸⁰Con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral.



EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Santiago de Querétaro, Querétaro, veintiséis de mayo de dos mil veintiséis¹.

VISTO el oficio CJ/039/2026, signado por el Coordinador Jurídico del Instituto Electoral del Estado de Querétaro², recibido el veintiuno de mayo, en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos³ del Instituto; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro⁴, así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el oficio de cuenta, en una foja útil con texto por un lado, mediante el cual remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/026/2026 en cuatro fojas útiles con texto por un lado, así como anexos consistentes en un disco compacto rotulado con el siguiente texto: "Acta de Oficialía Electoral", "Expediente: IEEQ/POS/006/2026-P", "Folio AOEPS/026/2026", rubricado y sellado, en el cual consta la citada acta en formato word junto con los respaldos correspondientes; así como copia simple de una identificación institucional.

Documentación que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa, para que obre como en derecho corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Certificación. Se hace constar que en los autos del expediente en que se actúa no obra constancia alguna en la que la parte denunciante haya atendido a la prevención realizada mediante el acuerdo emitido el once de mayo; por lo que se hace efectivo el apercibimiento, ergo se tiene por no interpuesta su petición, únicamente en lo que respecta a la solicitud de certificación de los hechos contenidos en los videos a los que hace referencia en su escrito registrado con folio 0459.

Por lo que ve a los hechos que serán materia del pronunciamiento en sede cautelar, se asienta que únicamente serán analizados los señalados en el escrito de denuncia inicial, toda vez que fueron los únicos hechos de los que se solicitó de manera expresa su retiro, máxime que mediante proveído emitido el once de mayo se requirió a la parte denunciante señalamiento al respecto, sin que allegara manifestación alguna.

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo señalamiento expreso.

² En lo sucesivo, Instituto.

³ En lo subsecuente, Dirección Ejecutiva.

⁴ Para lo ulterior, Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P.

TERCERO. Hechos supervenientes. Mediante proveído emitido el treinta de abril, se determinó que, con base en el precedente citado es improcedente la ampliación de la denuncia respecto de hechos novedosos.

Ahora bien, mediante escrito presentado el seis de mayo en la Oficialía de Partes del Instituto y registrado con folio 0452, la parte denunciante anunció hechos supervenientes de los cuales manifestó haber tenido conocimiento sobre su existencia con posterioridad a la presentación de la denuncia inicial; los referidos hechos consisten en diversas pintas de barda y allegó como medio probatorio la solicitud de la certificación de estas, lo cual se realizó mediante acta de Oficialía Electoral AOEPS/021/2026.

De la certificación referida, se advierte que los hechos denunciados se encuentran estrechamente relacionados con los hechos primigeniamente señalados, al tratarse de pintas de barda atribuidas a la persona denunciada, cuyo contenido, se advierte que guardan similitud a las señaladas en el escrito de denuncia.

En ese sentido, toda vez que, de los hechos que señaló la parte denunciante mediante escrito registrado con folio 0452⁵, no se derivan sujetos ni conductas diversas, ni tampoco se trata de hechos inciertos ni novedosos, pero si están estrechamente relacionados con los primigeniamente denunciados, se tienen por anunciados los referidos hechos que se le atribuyen a la parte denunciada, por lo que conforma parte de la materia de investigación en el presente procedimiento.

CUARTO. Competencia. Del escrito de denuncia se advierte que la litis versa sobre hechos que presuntamente constituyeron promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en contravención a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad, derivado de la pinta de diversas bardas. Al respecto, se destaca como hecho público y notorio que el denunciado, es Diputado Federal⁶ de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, curul correspondiente a esta entidad federativa.

⁵ Visible en la página 40.

⁶ Visible en el enlace

INFORMACIÓN ELIMINADA

electrónico:



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

En ese tenor, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal establece que la función electoral de las entidades corresponde a las autoridades constituidas para tal fin en cada estado. Asimismo, del artículo 41, se advierte un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.⁷

Por otra parte, el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el contenido de las leyes electorales de los estados, y señala la obligación de que en las legislaciones locales se precisen, tanto los sujetos como las conductas a regular, al igual que los tipos de procedimientos, las reglas para su tramitación y las sanciones a imponer.

De ahí que, puede concluirse que la tramitología y la sustanciación de los procedimientos sancionadores, no es exclusiva de las autoridades locales, sino que debe atenderse de acuerdo con la materia de que se trate.

Por lo que la definición de la autoridad competente para conocer de una queja determinada atiende a la vinculación de la irregularidad denunciada con el proceso electoral en el que tenga impacto, así como en el ámbito territorial en que ocurra, esto es, que se trate de una elección federal o local.

Asimismo, del criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", se desprende que, a fin de determinar la competencia de las autoridades electorales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral, se debe analizar lo siguiente:

1. Si la conducta se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
2. Si impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales;
3. Si se encuentra acotada al territorio de una entidad federativa;

⁷ Al respecto véase el acuerdo emitido en el expediente SUP-AG-181/2020.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P.

Que no se trate de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral.

Al respecto, es de advertir que la conducta denunciada sí se encuentra prevista como infracción en la normatividad local y que las manifestaciones que se desprenden de las publicaciones denunciadas refieren expresamente al proceso electoral local 2026-2027, aunado a que se certificó la existencia de las pintas en las bardas denunciadas en los municipios de Pedro Escobedo, Querétaro y El Marqués, correspondientes a la entidad federativa de Querétaro, por lo anterior, esta Dirección Ejecutiva estima que el conocimiento del asunto compete a la autoridad administrativa electoral local.

QUINTO. Admisión. El veintiuno de mayo esta autoridad instructora recibió el acta de oficialía electoral de cuenta, por lo que a partir de esa fecha inició el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 227, fracción II de la Ley Electoral y la tesis XLI/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ de rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER".

Así, con fundamento en los artículos 77, fracción V; 226 y 227, fracción III de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015¹⁰ de la Sala Superior; se admite la denuncia y se declara el inicio del procedimiento ordinario sancionador en contra de INFORMACIÓN ELIMINADA Diputado Federal de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión¹¹, por la presunta comisión de **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, en contravención a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad, así como de los artículos 134,

⁸ En lo subsecuente, Constitución Federal.

⁹ En lo posterior, Sala Superior.

¹⁰ De rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

¹¹ A continuación, denunciado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

párrafos octavo¹² y noveno¹³ de la Constitución Federal; 449, incisos d)¹⁴ y f)¹⁵, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁶; 6¹⁷, 7¹⁸ y 216, fracciones III¹⁹ y V²⁰ de la Ley Electoral.

Así como en contra del partido político **Morena**, por presunta culpa *in vigilando*, en contravención de los artículos 25, numeral 1, incisos a)²¹ e y)²², de la Ley

¹² Los **servidores públicos** de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con **imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

¹³ La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público.

¹⁴ El cual dispone que constituyen infracciones a la citada Ley por parte de las autoridades o de las servidoras y los **servidores públicos**, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, durante los procesos electorales, el incumplimiento del **principio de imparcialidad** establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

¹⁵ La utilización de **programas sociales y de sus recursos**, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata.

¹⁶ En lo subsecuente, Ley General de Instituciones.

¹⁷ **Artículo 6.** Los **servidores públicos** de la Federación, del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con **imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas independientes. La publicidad bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tal los poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público. En todo caso, deberán atenderse las disposiciones reglamentarias del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política.

¹⁸ **Artículo 7.** El sufragio es la expresión de la voluntad soberana de la ciudadanía. El voto popular es un derecho y una obligación. El voto es universal, libre, secreto, personal, directo e intransferible para todos los cargos de elección popular en el Estado y las consultas populares. Quedan prohibidos los actos que generen presión o **coacción al electorado**.

¹⁹ Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de las personas **servidoras públicas**, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público el incumplimiento del **principio de imparcialidad** establecido por el artículo 134 de la Constitución Política, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales.

²⁰ La utilización de **programas sociales y de sus recursos privados**, de los ámbitos federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

²¹ El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

²² El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** las demás que establezcan las **leyes federales o locales** aplicables.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

General de Partidos Políticos, así como los artículos 34, fracciones I²³ y XX²⁴, 211, fracción I²⁵, 213, fracciones I²⁶, VI²⁷ y VIII²⁸ de la Ley Electoral.

Lo anterior, derivado de que la parte denunciante señaló, en esencia, los siguientes hechos:

1. En diversos puntos de Querétaro existe propaganda pintada en bardas, alusiva al denunciado.
2. Dicha propaganda contiene referencias del denunciado con su nombre, investidura pública y su proyección política.
3. La propaganda denunciada obedece a una estrategia sistemática de difusión y posicionamiento.
4. Aunado a que no es políticamente neutra, puesto que el denunciado a exteriorizado públicamente su intención de contender por la gubernatura de Querétaro en el dos mil veintisiete.
5. Es un hecho público que el partido morena ha estado emitiendo reglas, criterios, lineamientos y etapas relacionadas con la definición de sus coordinaciones, por lo que la propaganda denunciada tiene ese contexto temporal y político.
6. El momento político en el que esta siendo difundida la propaganda denunciada permite generar una ventaja de posicionamiento ante el electorado.
7. La existencia de las bardas pintadas supone el uso de recursos para su ejecución y permanencia.
8. La investigación debe orientarse a esclarecer quién administró su ejecución.

²³. El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a **conducir sus actividades dentro de los cauces legales** con apego a las disposiciones de la Constitución General, la Constitución Local, las Leyes Generales y dicha Ley, respetando los derechos de las personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos.

²⁴ El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a las demás disposiciones previstas en la **normatividad aplicable**.

²⁵ Se sujetarán a responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley, en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los consejos: I. Las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas estatales.

²⁶ El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley incumplir las obligaciones que señalen las Leyes Generales, dicha Ley, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto.

²⁷ El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la Ley, **omitir vigilar la conducta de su militancia**, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en la Ley.

²⁸ El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la Ley el **incumplimiento** de cualquiera de las disposiciones contenidas en las **Leyes Generales y dicha Ley**.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P.

9. El denunciado realizó una rueda de prensa en instalaciones de la Legislatura del Estado de Querétaro, a pesar de que no ostenta un cargo como diputado local.
10. Los hechos denunciados son indicios relevantes sobre el posible uso indebido de recursos públicos.
11. Derivado de lo anterior, es importante investigar la metodología y recursos empleados para la ejecución de las pintas de las bardas denunciadas.
12. En la rueda de prensa en comento, el denunciado manifestó públicamente su responsabilidad respecto de las pintas en las bardas.
13. Existe una vinculación expresa y directa entre el denunciado y la propaganda denunciada.
14. No existe un debido deslinde sobre la autoría de las bardas, puesto que el denunciado ha manifestado públicamente su responsabilidad respecto de las mismas.

SEXTO. Emplazamiento. De conformidad con el artículo 229 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro²⁹, se ordena emplazar a la parte denunciada en los términos siguientes:

1. **INFORMACIÓN ELIMINADA** en el domicilio ubicado en **INFORMACIÓN ELIMINADA**
INFORMACIÓN ELIMINADA y/o en el ubicado en **Palacio Legislativo de San Lázaro, avenida Congreso de la Unión, número 66, colonia El Parque, alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, C.P. 15960**³⁰.
2. **Partido político Morena**, en el domicilio ubicado en **Av. Ejército Republicano, número 163, colonia Carretas, Querétaro, Querétaro**³².

Lo anterior, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación correspondiente, manifiesten lo que a su derecho convenga respecto de los hechos que se les atribuyen y acompañen las pruebas que consideren pertinentes, relacionándolas con los hechos; en el entendido de que la omisión de contestar tiene como efecto la preclusión del derecho de ofrecer pruebas.

²⁹ En adelante Ley de Medios.

³⁰ Domicilio señalado en el escrito de denuncia para efectos de emplazar a la parte denunciada.

³¹ Domicilio que señala esta autoridad, siendo que resulta un hecho público y notorio que el denunciado referido es Diputado Federal y la sede de la Cámara de Diputados se encuentra ubicada en el citado domicilio.

³² Domicilio que obra como hecho notorio dentro de los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

De igual manera, se solicita a la parte denunciada señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la **ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro**, en el entendido de que, en caso de no hacer el señalamiento en los términos precisados, las notificaciones subsecuentes se realizarán mediante los estrados de este Instituto.

Asimismo, se ordena correr traslado a la parte denunciada con copia de la totalidad de constancias que integran el expediente en que se actúa, así como del presente acuerdo, para su atención y conocimiento.

Aunado a lo anterior, se pone a su disposición la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa para su consulta, de manera física en las instalaciones del Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro, C.P. 76177.

En el entendido de que toda la documentación que se le entregue también puede ser consultada en el siguiente enlace:

INFORMACIÓN ELIMINADA

INFORMACIÓN ELIMINADA

SÉPTIMO. Medidas cautelares. En este apartado se analiza lo procedente respecto de las medidas cautelares solicitadas, consistentes en lo siguiente:

[...]

Primero. Se ordene el retiro, borrado, cobertura o neutralización de todas las bardas denunciadas.

Segundo. Se ordene al denunciado abstenerse de contratar, ordenar, tolerar, financiar o permitir propaganda adicional sustancialmente equivalente.

Tercero. Se ordene la preservación inmediata de evidencia física y digital relacionada con la rueda de prensa realizada en la Legislatura del Estado de Querétaro.

Cuarto. Se requiera a la Legislatura del Estado abstenerse de destruir, alterar, eliminar u ocultar solicitudes, oficios, bitácoras, registros de acceso, fotografías, videos, materiales audiovisuales, documentación administrativa o cualquier otro elemento vinculado con dicho evento.

Quinto. Se requiera al denunciado para que informe de inmediato qué acciones ha desplegado para retirar, suspender o desconocer las bardas denunciadas.

[...]

(Énfasis original)



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Al respecto, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 230, párrafo quinto de la Ley Electoral, si la Dirección Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, resolverá lo conducente a fin de **prohibir u ordenar cesar la realización de conductas** presuntamente infractoras.

Ahora bien, las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica; para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela judicial efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.³³

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, debido a una afectación producida (que se busca evitar sea mayor) o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización, sin dejar de observar que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada, conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.³⁴

Bajo esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se deben ajustar a los criterios que la doctrina denomina apariencia del buen derecho, unida a la sana crítica y el peligro en la demora, apuntando a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable, ante la posible frustración de los derechos de la parte denunciante y el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de dichas características obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en los

³³ Criterio sostenido por la Sala Superior en las sentencias de mérito emitidas dentro de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.

³⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

hechos que se les imputan, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se falle.

EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo el derecho que la parte denunciante estima vulnerado, sino también si el acto que se somete a consideración permite presumir, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que se vulnera ese derecho. De esta manera, es preciso establecer el parámetro de regularidad constitucional que sirve de referencia para determinar lo procedente.

1. Propaganda político-electoral.

El artículo 242, numeral 3, de la Ley de Instituciones, señala que la propaganda electoral será el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A su vez el artículo 99 de la Ley Electoral, establece que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas, durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política.

De igual forma el artículo 100 fracciones I y II de la Ley Electoral señala que por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto y que son actos de campaña todos aquellos en que las candidaturas, dirigentes o representaciones acreditadas por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto.

Por otro lado, la fracción III del artículo invocado, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, y que los partidos políticos deben sujetar su propaganda electoral a las



condiciones establecidas por la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y dicha Ley.

Por su parte, el artículo 105 de la Ley Electoral, establece que la propaganda política es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan los partidos políticos para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, la difusión de sus documentos básicos, actividades de afiliación, sus actos internos para elegir a sus candidaturas entre otras que hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Reglas para cualquier tipo de propaganda política o electoral³⁵

La propaganda se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden, ya sea, por los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el objeto de mostrarse frente a la ciudadanía. La propaganda se puede difundir en dos momentos: durante procesos electorales y fuera de ellos. El momento para la difusión de la propaganda es importante, ya que eso define su naturaleza.

Es de naturaleza electoral si se difunde, en esencia, durante un proceso electivo en el que el propósito es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas con el fin de obtener su apoyo o respaldo en la jornada electoral. Sin embargo, si se difunde fuera de un proceso electoral, en principio, se trata de propaganda política, que se difunde con el fin de mostrar la ideología del partido, crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o incentivar a determinadas conductas políticas.

Es importante señalar que la normativa en materia electoral no establece ningún tipo de límite o excepción en cuanto a los medios de difusión de la propaganda – política o electoral–, por lo tanto, al tratarse de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, significa que es susceptible de difundirse por cualquier medio de comunicación, es decir, impreso, digital, o por radio y televisión.

En cuanto a los sujetos de responsabilidad por incumplir las reglas de propaganda, la Ley General de Instituciones contempla, de entre otros, a I) los partidos políticos, II) a las personas aspirantes, precandidatas, candidatas a cargos de elección popular; III) así como a las autoridades

³⁵ En atención a la resolución dictada dentro del expediente SUP-REP-17/2025.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

o a las personas servidoras públicas de cualquiera de los poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

En relación con la utilización de propaganda política o electoral y la inclusión de logros y programas de gobierno en ella, la Sala Superior³⁶ ha establecido que:

- Si el contenido de la propaganda política o electoral que difunde un partido político para promover su ideología, plataforma política o a sus candidatura se fundamenta y articula esencialmente en elementos visuales o gráficos que evidencien una identidad o similitud sustancial con alguna estrategia publicitaria o de imagen de los gobiernos, tal propaganda devendría ilegal, ya que generaría una distorsión en su concepción al no poderse diferenciar la propaganda política o electoral de la propaganda gubernamental, lo que a fin de cuentas implicaría la apropiación indirecta de los efectos de esta propaganda para los fines propios de los partidos.
- Para que se genere la identidad no basta que en los promocionales aparezca de manera accidental, circunstancial o aislada un símbolo, frase o palabra que identifique al gobierno respectivo, pues es preciso que trascienda o genere la posibilidad de causar confusión entre la propaganda político-electoral y la propaganda gubernamental. Lo importante es que cada publicidad mantenga sus características y finalidades propias, de modo que no exista identidad entre ambas y, consecuentemente, se provoque confusión en el electorado.

En síntesis, podría generarse una vulneración a la equidad de la contienda cuando la propaganda electoral contenga elementos que la vinculen con la propaganda de gobierno, porque el partido político o precandidatura se beneficiaría de manera indirecta.

2. Principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en materia electoral.

El artículo 134 constitucional consagra un espectro de protección a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, pues refiere que las personas en el servicio público de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo

³⁶ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2011.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Dicha prohibición abarca los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo³⁷.

De esta forma, los principios de imparcialidad y/o neutralidad tienen como finalidad evitar que personas funcionarias públicas o quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura, afectando el equilibrio que debe imperar en los procesos electorales, así como en los mecanismos de participación ciudadana directa, en todo momento³⁸.

3. Marco jurídico general del artículo 134 constitucional.

El artículo 134, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que los recursos económicos dispuestos por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los cuales están destinados.

El párrafo octavo del citado artículo establece que las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, el párrafo noveno estatuye que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de

³⁷ Véase la tesis LXX/2024 de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. CUANDO SE DENUNCIE SU TRANSGRESIÓN SE DEBE ANALIZAR CON INDEPENDENCIA DE SU TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

³⁸ Criterios desarrollados por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-678/2015y acumulado.



EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P.

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

orientación social, sin que esta pueda incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que: a) la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo de la persona servidora pública, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona, aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional y b) al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar la mayor o menor incidencia en la contienda³⁹.

El último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, deben garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, lo que incluye el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez, en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos octavo y noveno, así como la aplicación de sanciones por su desatención.

En atención a la facultad otorgada al legislador estatal, el artículo 6 de la Ley Electoral estipula que el funcionamiento público de la Federación, del Estado y los municipios, tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos, así como las candidaturas independientes.

De igual manera, que la publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales: poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso, esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública,

³⁹ Véase la Jurisprudencia de la Sala Superior clave 12/2015 y rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

así como que deberán atenderse las disposiciones reglamentarias del artículo 134 de la Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 216, fracciones III y V de la Ley Electoral, prevé que constituyen infracciones a la citada ley, por parte de las autoridades o de las personas servidoras públicas, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público, aquel incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

En esa lógica, los artículos 134 de la Constitución Federal y 6 de la Ley Electoral, que tutelan los bienes jurídicos esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y la equidad en los procesos comiciales, restricciones que deben ser observados de manera irrestricta por el funcionariado público de los tres ámbitos de gobierno.

4. Libertad de expresión.

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, establecen entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión constituyen la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.⁴⁰

Asimismo, el sano debate democrático exige la existencia del mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, para lo cual debe considerarse que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.⁴¹

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".⁴²

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que si bien es cierto todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana

⁴⁰ Jurisprudencia 25/2007, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO." "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

⁴¹ Jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

⁴² Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre personas funcionarias públicas en ejercicio de sus funciones y sobre candidaturas a ocupar cargos públicos; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.⁴³

5. Libertad de expresión en las redes sociales.

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.⁴⁴

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a las personas comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.⁴⁵

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.⁴⁶

⁴³ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión", 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/relatoria_interamericana_de_derechos_humanos_mjia_2010.pdf.

⁴⁴ Sirve de sustento el precedente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

⁴⁵ Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf.

⁴⁶ *Ibidem*, p.1.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P.

En ese sentido, la libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.⁴⁷

Al respecto, la Suprema Corte, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos⁴⁸.

De la misma manera, también la Suprema Corte ha señalado que en el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre las personas usuarias, razón por la cual quien recibe estos contenidos puede exponerse a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto a la persona titular de la cuenta como a otras personas usuarias que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6o. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.⁴⁹

Ahora, debe precisarse que la ciudadanía pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.⁵⁰

⁴⁷ Sirve de sustento el precedente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, identificado con la clave SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

⁴⁸ Vid. Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

⁴⁹ Vid. Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "Libertad de expresión y derecho a la información en redes sociales. No protegen el comportamiento abusivo de los usuarios", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, disponible en:

⁵⁰ Vid. Jurisprudencia 18/2016. De rubro: *Libertad de expresión. Presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en redes sociales*. Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tipoBusqueda=S&SWord=redes,sociales>.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P.

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.⁵¹

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.⁵²

6. Internet y redes sociales.

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que

⁵¹ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

⁵² Vid. Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *Libertad de expresión en redes sociales. Enfoque que debe adoptarse al analizar medidas que pueden impactarlas*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a las personas, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la que, entre otras cuestiones determinó que, toda vez que una persona servidora pública utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información⁵³.

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en ella.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Sobre el particular, la parte denunciante ofreció como medios probatorios los que se señalan a continuación.

a) Escrito de denuncia registrado con folio **0433**:

- 1. Documental técnica**, consistentes en las fotografías ubicaciones, referencias geográficas y demás elementos de identificación proporcionados en la denuncia.
- 2. Técnica**, consistente en las ligas electrónicas proporcionadas en la denuncia.

⁵³ Véase amparo en revisión 1005/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P.

3. **Oficialía Electoral**, en la que se certifiquen los hechos denunciados.
4. **Presuncional legal y humana**, en lo que favorezca.
5. **Instrumental de actuaciones**, en lo que favorezca.

b) Escrito de hechos supervenientes, registrado con folio **0452**:

1. **Documental técnica**, consistente en fotografías de las seis bardas adicionales, con referencia de ubicación, contenido y elementos de identificación.
2. **Instrumental de actuaciones.**
3. **Presuncional legal y humana.**

Por lo que ve a los medios probatorios señalados en el numeral **2** correspondiente al escrito registrado con folio 0433, toda vez que, mediante proveído emitido el treinta de abril se determinó, entre otros, prevenir a la denunciante para que allegara diversos hipervínculos relacionados con sus manifestaciones, resaltando que, para el caso de que dichos hipervínculos consistieran en multimedia de **audio y/o video**, se debía señalar expresamente el **minuto de inicio y conclusión** objeto de verificación.

En ese tenor, mediante escrito registrado con folio 0459, la denunciante dio contestación a la prevención realizada, tal como se determinó mediante proveído emitido el once de mayo, no obstante, del análisis realizado a su contestación, se advirtió la omisión del señalamiento de los minutos a certificar de los dos videos proporcionados, por lo que se previno a la denunciante a fin de que esclareciera dicha información.

En mérito de lo anterior, derivado de que se certificó que la parte denunciante fue omisa en atender a la prevención realizada mediante acuerdo emitido el once de mayo, tal como se determinó en el punto de acuerdo **SEGUNDO** del presente proveído, esta Dirección Ejecutiva tuvo por no interpuesta su petición de certificación mediante Oficialía Electoral, únicamente en lo que respecta a la solicitud de certificación de los hechos contenidos en los videos a los que hace referencia en su escrito registrado con folio 0459; ergo se asienta que dichos medios probatorios no serán valorados en el análisis preliminar del presente



pronunciamiento cautelar para efectos de determinar, en su caso, la adopción de alguna medida cautelar.

HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

En atención a lo anterior, la Dirección Ejecutiva, como diligencia preliminar, instruyó al personal de la Coordinación Jurídica del Instituto para verificar y, en su caso, certificar las pintas de las bardas señaladas en el escrito de denuncia, así como el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas, lo que derivó en las actas de Oficialía Electoral⁵⁴ **AOEPS/015/2026**, **AOEPS/021/2026**, **AOEPS/024/2026** y **AOEPS/026/2026**, elementos que, valorados en su conjunto y administrados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar, en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

1. La existencia de dieciséis pintas en bardas.
2. La existencia de dos perfiles en las redes sociales *Facebook* e *Instagram*, respectivamente, que aduce pertenecen a la parte denunciada, en las que señala se advierte un mecanismo sistemático de posicionamiento personalizado.
3. La existencia de siete publicaciones denunciadas, referentes a la reiteración del denunciado de buscar ser candidato a la gubernatura de Querétaro.
4. La existencia de un video en el que se visualiza al servidor público denunciado hablando con otra persona acerca de la pinta de diversas bardas.

DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

En el caso concreto, del ejercicio de exegesis objetiva realizada sobre el caudal probatorio que obra en el expediente en que se actúa; bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta autoridad determina **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas, por las razones que se exponen a continuación.

Retiro, borrado, cobertura o neutralización de todas las bardas denunciadas

⁵⁴ Las cuales constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 40, fracción I, y 44, fracción II de la Ley de Medios.



Del caudal probatorio que obra en autos y bajo la apariencia del buen derecho, esta Dirección Ejecutiva determina en observancia a la Jurisprudencia 12/2015⁵⁵, de la Sala Superior, lo siguiente:

1. **Elemento personal. Se colma**, pues el servidor público denunciado resulta plenamente identificable ante la ciudadanía, toda vez que, del contenido de las pintas en las bardas certificadas mediante acta AOEPS/015/2026⁵⁶, se desprende su nombre y el primer apellido, así como su cargo actual, máxime que la tipografía, colores y *hashtag* visibles en las pintas, es igual al que se visualiza en las fotos e información de los perfiles certificados, atribuidos al servidor público denunciado.
2. **Elemento objetivo. No se actualiza**. Al respecto, el párrafo noveno del artículo 134 constitucional, se relaciona concretamente a la **propaganda gubernamental**, el cual contiene dos elementos: i) uno descriptivo y ii) una prohibición. El primero de ellos da las directrices o características que debe tener la propaganda oficial de los distintos órganos de gobierno -institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social-

Por su parte, la prohibición o elemento negativo establece que dicha propaganda no podrá incluir los nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; teniendo la clara finalidad de controlar la difusión de la propaganda gubernamental y evitar que los servidores públicos hagan un uso provechoso para sí mismos

⁵⁵ Vid. Jurisprudencia 12/2015, que establece: "[...] a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo."

⁵⁶ Únicamente se estudia en el presente apartado sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas respecto de las bardas señaladas en el escrito de denuncia y certificadas en el acta en comento, de conformidad con el punto de acuerdo **SEGUNDO** del presente proveído.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P.

de esta para su promoción o para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos⁵⁷.

En ese tenor, de los hechos certificados se desprende la difusión de diversas publicaciones⁵⁸ en las que se describe la trayectoria laboral y académica del servidor público denunciado, así como planes y proyectos de índole personal, destacando logros y haciendo mención de sus presuntas cualidades y aspiraciones personales en el sector público y/o privado, aunado al señalamiento de la contención al proceso electoral 2026-2027⁵⁹, tal como se desprende de lo siguiente:

AOEPS/024/2026.

Punto I.5.

[...]

INFORMACIÓN ELIMINADA

[...]

INFORMACIÓN ELIMINADA

⁵⁷ Criterio desarrollado por la Sala Superior en la sentencia emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-142/2019 y acumulado.

⁵⁸ Sirve de sustento la jurisprudencia I.3o.C. J/8 K (11a.) de rubro: "Páginas web o Electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos". Tesis I.3o.C.35 K (10a.), Décima Época, número de registro 2004949, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

⁵⁹ Criterio desarrollado por la Sala Superior en la sentencia emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-489/2022.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P.

INFORMACIÓN ELIMINADA

Punto I.7.

[...]

INFORMACIÓN ELIMINADA

[...]

Punto I.8.

[...]

INFORMACIÓN ELIMINADA

[...]

Al respecto, ante indicios de la existencia de propaganda gubernamental personalizada, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda, con una posible incidencia con el comicio.

No obstante, atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, del contenido de las bardas certificadas mediante acta AOEPS/015/2026, de manera preliminar, no se colma el carácter descriptivo que debe contener la propaganda para constituirse como gubernamental, puesto que dichas pintas no contienen elementos institucionales oficiales del órgano de gobierno en el que ejerce su cargo como Diputado Federal, o la alusión a proyectos o programas de gobierno propios de dicha entidad pública; sino que los elementos certificados son de carácter democrático, es decir, se constituye como propaganda política.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P.

Además de lo anterior, se trae a colación el criterio⁶⁰ de la Sala Superior en el que sostuvo que las declaraciones sobre la aspiración de obtener una candidatura de elección popular para el siguiente comicio a celebrar, se encuentran amparadas en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión en su dimensión colectiva al corresponder con temas de interés público.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶¹ ha establecido que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social o colectiva en la que se incluye el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para la difusión de su pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios a fin de que cuenten con la información necesaria para la toma de sus decisiones.

Asimismo, el control democrático por parte de la sociedad se realiza por medio de la opinión pública, la cual fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios frente a su gestión, por lo que debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos sobre cuestiones de interés público, ya que ese tipo de opiniones están tuteladas por el derecho de libre expresión, libertad de prensa y de crítica en el debate político, puesto que son ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia⁶².

En el caso, las declaraciones del denunciado se encuentran amparadas por la libertad de expresión en su dimensión colectiva, porque sus expresiones son con motivo de cuestionamientos que le realizó una persona perteneciente a un medio de comunicación en un tema de interés público que está sujeto al debate.

Así, las expresiones del denunciado al reconocer su intención de participar como candidato en el próximo proceso electoral no pueden actualizar de

⁶⁰ Véase la sentencia emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-0680-2022.

⁶¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 25/2007 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO".

⁶² Véase el informe denominado "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión: Actualización 2025" de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, págs. 20-23.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P.

forma automática una infracción en materia electoral pues son necesarios elementos adicionales, objetivos y razonables sobre la presentación de su precandidatura o candidatura ante la ciudadanía, lo cual no se acreditó de manera preliminar.

Los parámetros que exigen que solo se sancionen las expresiones que se apoyen en elementos unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral tienen como razón de ser: generar conclusiones más objetivas sobre la intencionalidad y finalidad, haciendo más predecible la conducta esperada; maximizar el debate público privilegiando la comunicación pública; evitar que se limite el alcance del discurso en un modelo democrático que incide lo menos posible en la libertad de expresión pues, su carácter instrumental, permite tomar decisiones informadas; evitar la autocensura; entre otros.

Así, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, salvo que actualicen las restricciones expresamente señaladas en la normatividad aplicable.

- 3. Elemento temporal. No se configura**, pues, si bien la promoción personalizada es una infracción de peligro y no de resultados, por lo que la afectación a los principios de equidad e imparcialidad previstos en el artículo 134 de la Constitución Federal puede actualizarse en cualquier temporalidad, puesto que dichos principios no se encuentran vigentes únicamente en un proceso electoral, sino en todo momento; no obstante lo anterior, es de advertir que no existe proximidad con ningún proceso electoral local, puesto que entre el comicio más próximo a celebrar en la entidad federativa de Querétaro⁶³ y la realización de los hechos denunciados, median al menos cinco meses. Por lo tanto, no se genera la presunción de que la propaganda tuviera el propósito de incidir en alguna contienda electoral.

En ese sentido, al únicamente actualizarse **uno de los tres** elementos, desde una perspectiva preliminar, existe base objetiva y razonable para sostener que las publicaciones objeto de estudio no constituyen en sede cautelar promoción personalizada, por lo que no se advierte la posible afectación a los principios constitucionales, particularmente de neutralidad y equidad en la contienda.

⁶³ De conformidad con el artículo 22, párrafo tercero de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P.

B. Utilización indebida de recursos públicos

En cuanto a la utilización indebida de recursos públicos, la Sala Superior ha expresado que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre el tema de uso indebido de recursos públicos, es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución Federal y a la ley.⁶⁴

Por lo que, en ese tenor, esta autoridad considera **improcedente** pronunciarse en sede cautelar sobre la adopción de medidas cautelares respecto del uso indebido de recursos públicos, toda vez que ello resulta ser un tópico respecto del cual esta Dirección Ejecutiva carece de competencia, en tanto que atañe al fondo del asunto⁶⁵.

Abstenciones

Por otra parte, en lo atinente a lo solicitado de adoptar medidas cautelares para que se ordene al denunciado se abstenga de contratar, ordenar, tolerar, financiar o permitir propaganda adicional sustancialmente equivalente; así como que se ordene a la Legislatura del Estado abstenerse de destruir, alterar, eliminar u ocultar solicitudes, oficios, bitácoras, registros de acceso, fotografías, videos, materiales audiovisuales, documentación administrativa o cualquier otro elemento vinculado con dicho evento; resulta **improcedente**, ya que ha sido criterio de la Sala Superior⁶⁶ que, si bien las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, dichas facultades no pueden desplegarse respecto de actos futuros e inciertos,⁶⁷ pues la naturaleza de las medidas cautelares en sede preventiva se encuentra sujeta a los hechos denunciados, no así a situaciones

⁶⁴ Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016.

⁶⁵ Jurisprudencia 18/2019, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. Disponible en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2019&tpoBusqueda=S&sWord=fondo>

⁶⁶ Al respecto véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-156/2020 y acumulados.

⁶⁷ Los cuales, de conformidad con la contradicción de tesis 62/2002-PS, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se refieren a los actos futuros e inciertos como aquellos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, señalando que no encajan en esa categoría los actos respecto de los que se tiene la certidumbre de que se ejecutarán de no cumplirse determinado mandato de la autoridad que lo condiciona. Véase en:



EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P.

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

cuya realización es meramente posible, pero no inminente, esto, en la medida que la justificación del dictado de una medida cautelar es la existencia de un peligro real y determinado que deba evitarse, máxime que la Legislatura no es parte en el presente procedimiento, siendo, en su caso, los únicos dos sujetos obligados -en materia cautelar- el servidor público denunciado y el partido político denunciado.

Además, al resolver el asunto identificado con la clave SUP-REP-92/2022, señaló que para la concesión de las medidas cautelares no basta con una mera suposición, sino que debe quedar evidenciada la existencia de un riesgo inminente de transgresión a los principios de la función electoral, los cuales se basen en una razonable probabilidad de que las conductas denunciadas y posiblemente constitutivas de un ilícito puedan generarse nuevamente, por lo que las medidas cautelares que se dicten en relación con actos futuros que se estimen inminentes, deben justificarse a partir de un razonamiento inferencial predictivo basado en evidencias.

Asimismo, en los precedentes SUP-REP-121/2021 y SUP-REP-229/2021 y acumulados, estableció que las medidas cautelares emitidas respecto de actos futuros que se estimen inminentes deben justificarse a partir de un razonamiento inferencial predictivo basado en evidencias, las cuales en la presente causa no existen.

Por lo que ve a la petición señalada en el punto **Tercero**, se hace constar que la evidencia de todos los indicios verificables proporcionados por la parte denunciada fueron debidamente resguardados y, en su caso, certificados por esta autoridad, tal como se advierte de las actas de oficialía electoral que obran en el expediente en que se actúa.

Respecto de la petición señalada en el punto **Quinto**, resulta **improcedente**, toda vez que, únicamente en caso de que las medidas cautelares solicitadas hubieran resultado procedentes, se podría ordenar a la parte denunciada el cese de la realización de las conductas presuntamente infractoras y, a su vez, ordenar que rinda el informe de cumplimiento respectivo, no obstante, atendiendo al análisis realizado en observancia al contexto normativo que rige en la materia electoral, se determinó la improcedencia de las mismas, por lo que no es posible arribar a dicha obligación.



OCTAVO. Inicio del periodo de investigación. En términos del artículo 230 de la Ley Electoral, se inicia el periodo de investigación para contar con elementos necesarios al momento de emitir la resolución respectiva.

NOVENO. Requerimiento. De conformidad con los artículos 77, fracción V, y 230 de la Ley Electoral, para la debida integración de expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento; se requiere a **la persona física denunciada**, a efecto de que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación correspondiente, informe y remita la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, de las constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, de las cuales puedan advertirse la existencia de **ingresos y egresos**, así como allegue a esta autoridad la documentación que permita derivar su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero⁶⁸. En el entendido de que para el caso de ser omisa se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en la medida que la Sala Superior al emitir la sentencia recaída en el juicio electoral SUP-JE-253/2021, ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado, así como el acuerdo dictado el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en autos del expediente TEEQ-PES-85/2021.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de

⁶⁸ Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado⁶⁹.

Dicha determinación, tal como lo señaló el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado por el Tribunal Electoral en el expediente TEEQ-PES-1/2020, “no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.”

DÉCIMO. Capacidad económica. Para la debida integración del presente expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 2, 77, fracciones V y XIV; 211, fracción IV; 216, fracción I, y 230 de la Ley Electoral; se solicita la colaboración del **Instituto Registral y Catastral de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, de la **Dirección de Ingresos de la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, del **Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, así como de la **Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro, Querétaro** para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación respectiva, remitan a esta Dirección Ejecutiva las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes muebles e inmuebles y, en su caso, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero a nombre de INFORMACIÓN ELIMINADA INFORMACIÓN ELIMINADA o bien, la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado⁷⁰.

Cabe destacar, que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de

⁶⁹ Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.

⁷⁰ Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.



EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P.

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

Asimismo, se hace de su conocimiento que las constancias generadas en atención a la presente solicitud de colaboración, en primer término, pueden ser remitidas vía correo institucional a las siguientes cuentas electrónicas: maria.cervantes@ieeq.mx, carmen.resendiz@ieeq.mx, y ericka.hurtado@ieeq.mx y, a la brevedad, de manera física a las oficinas de este Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, colonia Residencial Galindas, Santiago de Querétaro, Querétaro, C.P. 76177.

Por otro lado, se ordena agregar a los autos del presente expediente el "MANUAL que Regula las Remuneraciones para las y los Diputados Federales, Personal de Mando y Homólogos de la Cámara de Diputados, de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para el ejercicio fiscal 2026", publicado el veintisiete de febrero en el Diario Oficial de la Federación, documento del cual se desprende como un hecho público y notorio la percepción económica de las diputaciones federales.

Asimismo, se ordena agregar en copia certificada el Acuerdo IEEQ/CG/A/002/26 emitido por el Consejo General del Instituto, en el que se determinó el financiamiento público local, así como los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

UNDÉCIMO. Diligencias de investigación. A fin de que la autoridad jurisdiccional cuente con los elementos idóneos para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 2, 77, fracciones V y XIV; 211, fracción IV; 216, fracción I, y 230 de la Ley Electoral; se solicita la colaboración de las siguientes autoridades:

1. **LXI Legislatura del Estado de Querétaro**, a través de la instancia correspondiente, a fin de que, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación correspondiente, informe y remita a esta Dirección Ejecutiva, anexando, en su caso, copia certificada de las constancias que acrediten su dicho, lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P.

- a. Si se ha realizado alguna rueda de prensa en las instalaciones de la LXI Legislatura del uno⁷¹ de septiembre de dos mil veinticuatro al veintiocho de abril de la presenta anualidad, en la que haya participado **INFORMACIÓN ELIMINADA** en su carácter de Diputado Federal⁷² de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión.
 - b. De ser el caso, cuál fue su finalidad, la motivación y fundamento para realizar dicha rueda de prensa.
 - c. En su caso, la especificación de cuántos y qué recursos públicos, ya sea económicos, humanos o materiales⁷³ se destinaron para realizar la misma.
- 2. Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión**, a través de la instancia correspondiente, a fin de que, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación correspondiente, informe y remita a esta Dirección Ejecutiva, anexando, en su caso, copia certificada de las constancias que acrediten su dicho, lo siguiente:
- d. Si se instruyó la pinta de las bardas de las cuales se certificó su existencia en las actas de oficialía electoral AOEPS/015/2026 y AOEPS/021/2026⁷⁴.
 - e. De ser el caso, cuál fue su finalidad, la motivación y fundamento para realizar la pinta de las mismas.
 - f. En su caso, la especificación de cuántos y qué recursos públicos, ya sea económicos, humanos o materiales⁷⁵ se destinaron para realizar la pinta de las mismas.
- 3. Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro**, a través de la instancia correspondiente, a fin de que, dentro del plazo de **TRES**

⁷¹ Fecha que se toma como un hecho público y notorio, en la que dio inicio el ejercicio de sus funciones como Diputado Federal.

⁷² Visible en el enlace electrónico: https://sil.gobernacion.gob.mx/Librerías/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9228359

⁷³ Sirve de precedente la diligencia para mejor proveer ordenada en autos del expediente TEEQ-PES-2/2024.

⁷⁴ Ver apartado de **BARDAS CERTIFICADAS**.

⁷⁵ Sirve de precedente la diligencia para mejor proveer ordenada en autos del expediente TEEQ-PES-2/2024.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P.

DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación correspondiente, informe y remita a esta Dirección Ejecutiva, anexando, en su caso, copia certificada de las constancias que acrediten su dicho, los nombres, así como domicilio o algún otro dato de localización, de las personas propietarias, administradoras y/o responsables del inmueble donde se ubican las bardas de las cuales se certificó su existencia en las actas de oficialía electoral AOEPS/015/2026 y AOEPS/021/2026⁷⁶.

4. **Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Querétaro**, a través de la instancia correspondiente, a fin de que, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación correspondiente, informe y remita a esta Dirección Ejecutiva, anexando, en su caso, copia certificada de las constancias que acrediten su dicho, los nombres, así como domicilio o algún otro dato de localización, de las personas propietarias, administradoras y/o responsables del inmueble donde se ubican las bardas de las cuales se certificó su existencia en el acta de oficialía electoral AOEPS/015/2026⁷⁷.
5. **Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro**, a través de la instancia correspondiente, a fin de que, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación correspondiente, informe y remita a esta Dirección Ejecutiva, anexando, en su caso, copia certificada de las constancias que acrediten su dicho, los nombres, así como domicilio o algún otro dato de localización, de las personas propietarias, administradoras y/o responsables del inmueble donde se ubican las bardas de las cuales se certificó su existencia en el acta de oficialía electoral AOEPS/015/2026⁷⁸.

En el siguiente apartado, se encuentran las **BARDAS CERTIFICADAS**:

AOEPS/015/2026

⁷⁶ Ver apartado de **BARDAS CERTIFICADAS**, respectivamente a cada municipio.

⁷⁷ Ver apartado de **BARDAS CERTIFICADAS**, respectivamente a cada municipio.

⁷⁸ Ver apartado de **BARDAS CERTIFICADAS**, respectivamente a cada municipio.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO **Barda 1**

INFORMACIÓN ELIMINADA

Coordenadas Geográficas:

Referencias del lugar:

Contenido de la propaganda:

Barda 2

Coordenadas Geográficas:

Referencias del lugar:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P.

<p>Contenido de la propaganda:</p>	<p>INFORMACIÓN ELIMINADA</p>
<p>Barda 3</p> <p>Coordenadas Geográficas:</p>	<p>INFORMACIÓN ELIMINADA</p>
<p>Referencias del lugar:</p>	<p>INFORMACIÓN ELIMINADA</p>
<p>Contenido de la propaganda:</p>	<p>INFORMACIÓN ELIMINADA</p>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Barda 4

<p>Coordenadas Geográficas:</p>	<p>INFORMACIÓN ELIMINADA</p>
<p>Referencias del lugar:</p>	
<p>Contenido de la propaganda</p>	

Barda 5

<p>Coordenadas geográficas:</p>	<p>INFORMACIÓN ELIMINADA</p>
---------------------------------	------------------------------



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Referencias del lugar:	INFORMACIÓN ELIMINADA
Contenido de propaganda:	

Barda 6

Coordenadas geográficas:	INFORMACIÓN ELIMINADA
Referencias del lugar:	
Contenido de la propaganda:	



INSTITUTO ELECTORAL **Barda 7**
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INFORMACION ELIMINADA

Coordenadas
geográficas:

Referencias
del lugar:

Contenido de
la
propaganda:



INSTITUTO ELECTORAL **Barda 8**
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INFORMACION ELIMINADA

<p>Coordenadas geográficas:</p>	
<p>Referencias del lugar:</p>	
<p>Contenido de la propaganda:</p>	



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO **Barda 9**

<p>Coordenadas geográficas:</p>	<p>INFORMACIÓN ELIMINADA</p>
<p>Referencias del lugar:</p>	
<p>Contenido de la propaganda:</p>	

Barda 10

<p>Coordenadas geográficas:</p>	<p>INFORMACIÓN ELIMINADA</p>
---------------------------------	------------------------------



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P.

	INFORMACIÓN ELIMINADA
Referencias del lugar:	
Contenido de la propaganda:	

AOEPS/021/2026

Barda 11

	INFORMACIÓN ELIMINADA
Coordenadas Geográficas:	
Referencias del lugar:	



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

<p>Contenido de la propaganda</p>	<p>INFORMACIÓN ELIMINADA</p>
---------------------------------------	------------------------------

Barda 12

<p>Coordenadas Geográficas:</p>	<p>INFORMACIÓN ELIMINADA</p>
<p>Referencias del lugar:</p>	<p>INFORMACIÓN ELIMINADA</p>
<p>Contenido de la propaganda:</p>	<p>INFORMACIÓN ELIMINADA</p>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Imagen I.10

Barda 13

<p>Coordenadas Geográficas:</p>	<p>INFORMACION ELIMINADA</p>
<p>Ubicación y referencias del lugar:</p>	
<p>Imágenes:</p>	



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO **Barda 14**

INFORMACIÓN ELIMINADA

Coordenadas Geográficas:

Ubicación y referencias del lugar:

Imágenes:

Barda 15

INFORMACIÓN ELIMINADA

Coordenadas Geográficas:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

	INFORMACIÓN ELIMINADA
Ubicación y referencias del lugar:	
Imágenes:	

Barda 16

	INFORMACIÓN ELIMINADA
Coordenadas Geográficas:	
Ubicación y referencias del lugar:	



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INFORMACIÓN ELIMINADA

Imágenes:

Asimismo, se hace de su conocimiento que las constancias generadas en atención a la presente solicitud de colaboración, en primer término, pueden ser remitidas vía correo institucional a las siguientes cuentas electrónicas: maria.cervantes@ieeq.mx, carmen.resendiz@ieeq.mx, y ericka.hurtado@ieeq.mx y, a la brevedad, de manera física a las oficinas de este Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, colonia Residencial Galindas, Santiago de Querétaro, Querétaro, C.P. 76177.

DUEDÉCIMO. Solicitud de notificación. Con fundamento en los artículos 2, 77, fracciones V y XIV, 232 y 243 de la Ley Electoral, a fin de garantizar a la persona denunciada su derecho de audiencia y a ser oído y vencido en juicio; se solicita la colaboración de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral**, a efecto de notificar personalmente y emplazar a

INFORMACIÓN ELIMINADA

INFORMACIÓN ELIMINADA Diputado Federal de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, en el domicilio ubicado en **Palacio Legislativo de San Lázaro, avenida Congreso de la Unión, número 66, colonia El Parque, alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, C.P. 15960**, con copia de la totalidad de constancias que obran en el expediente en que se actúa.

Aunado a lo anterior, se solicita sirva notificar la diligencia de investigación ordenada en el presente proveído y dirigida a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión**, a fin de que la citada autoridad este en posibilidades de rendir el informe requerido.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P.

Asimismo, se hace de su conocimiento que las constancias generadas en atención a la presente solicitud de colaboración, en primer término, pueden ser remitidas vía correo institucional a las siguientes cuentas electrónicas: maria.cervantes@ieeq.mx, carmen.resendiz@ieeq.mx, y ericka.hurtado@ieeq.mx y, a la brevedad, de manera física a las oficinas de este Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, colonia Residencial Galindas, Santiago de Querétaro, Querétaro, C.P. 76177.

DÉCIMO TERCERO. Reserva de datos personales. A efecto de brindar un tratamiento adecuado a la información personal de las partes dentro del presente procedimiento, se requiere a la **persona física denunciada** a efecto de que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste por escrito si autoriza o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se le tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Notifíquese por estrados a la ciudadanía y a la parte denunciante, por oficio en los términos señalados y personalmente a la parte denunciada; con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 50, fracciones I, II y III; 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, **CONSTE.**

Licda. María Eugenia Cervantes Cantera

Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁷⁹



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

MEEC/MCRC/ESHM

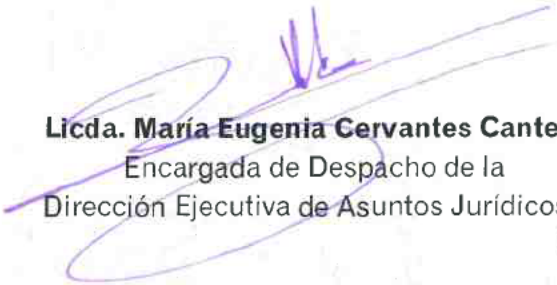
⁷⁹Con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE CÉDULA

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las quince horas con quince minutos del **veintinueve de mayo de dos mil veintiséis**, con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 50, fracción II, 52 y 56, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **HACE CONSTAR** que a las quince horas con cinco minutos del **día de la fecha**, se fijó en los estrados del Consejo General, la cédula de notificación, que consta de **veinticuatro fojas** con texto por un solo lado, así como el proveído emitido el **veintiséis de mayo** de la misma anualidad, emitido en el expediente al rubro citado, que consta de **cuarenta y ocho fojas** con texto por un solo lado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**


Licda. María Eugenia Cervantes Cantera
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁷⁹



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

MEEC/MCRC/ESHM

⁷⁹Con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

INFORMACIÓN ELIMINADA

PRESENTE

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las quince horas con cinco minutos del veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracción II, 52 y 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le notifica el **proveído emitido el veintiséis de mayo** de la misma anualidad, por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, que a la letra. dice:

[...]

VISTO el oficio CJ/039/2026, signado por el Coordinador Jurídico del Instituto Electoral del Estado de Querétaro¹, recibido el veintiuno de mayo, en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos² del Instituto; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro³, así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva **ACUERDA**:

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el oficio de cuenta, en una foja útil con texto por un lado, mediante el cual remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/026/2026 en cuatro fojas útiles con texto por un lado, así como anexos consistentes en un disco compacto rotulado con el siguiente texto: "Acta de Oficialía Electoral", "Expediente: IEEQ/POS/006/2026-P", "Folio AOEPS/026/2026", rubricado y sellado, en el cual consta la citada acta en formato word junto con los respaldos correspondientes; así como copia simple de una identificación institucional.

Documentación que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa, para que obre como en derecho corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Certificación. Se hace constar que en los autos del expediente en que se actúa no obra constancia alguna en la que la parte denunciante haya atendido a la prevención realizada mediante el acuerdo emitido el once de mayo; por lo que se hace efectivo el apercibimiento, ergo se tiene por no interpuesta su petición, únicamente en lo que respecta a la solicitud de certificación de los hechos contenidos en los videos a los que hace referencia en su escrito registrado con folio 0459.

¹ En lo sucesivo, Instituto.

² En lo subsecuente, Dirección Ejecutiva.

³ Para lo ulterior, Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P

Por lo que ve a los hechos que serán materia del pronunciamiento en sede cautelar, se asienta que únicamente serán analizados los señalados en el escrito de denuncia inicial, toda vez que fueron los únicos hechos de los que se solicitó de manera expresa su retiro, máxime que mediante proveído emitido el once de mayo se requirió a la parte denunciante señalamiento al respecto, sin que allegara manifestación alguna.

TERCERO. Hechos supervenientes. *Mediante proveído emitido el treinta de abril, se determinó que, con base en el precedente citado es improcedente la ampliación de la denuncia respecto de hechos novedosos.*

Ahora bien, mediante escrito presentado el seis de mayo en la Oficialía de Partes del Instituto y registrado con folio 0452, la parte denunciante anunció hechos supervenientes de los cuales manifestó haber tenido conocimiento sobre su existencia con posterioridad a la presentación de la denuncia inicial; los referidos hechos consisten en diversas pintas de barda y allegó como medio probatorio la solicitud de la certificación de estas, lo cual se realizó mediante acta de Oficialía Electoral AOEPS/021/2026.

De la certificación referida, se advierte que los hechos denunciados se encuentran estrechamente relacionados con los hechos primigeniamente señalados, al tratarse de pintas de barda atribuidas a la persona denunciada, cuyo contenido, se advierte que guardan similitud a las señaladas en el escrito de denuncia.

En ese sentido, toda vez que, de los hechos que señaló la parte denunciante mediante escrito registrado con folio 0452⁴, no se derivan sujetos ni conductas diversas, ni tampoco se trata de hechos inciertos ni novedosos, pero si están estrechamente relacionados con los primigeniamente denunciados, se tienen por anunciados los referidos hechos que se le atribuyen a la parte denunciada, por lo que conforma parte de la materia de investigación en el presente procedimiento.

CUARTO. Competencia. *Del escrito de denuncia se advierte que la litis versa sobre hechos que presuntamente constituyeron promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en contravención a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad, derivado de la pinta de diversas bardas. Al respecto, se destaca como hecho público y notorio que el denunciado, es Diputado Federal⁵ de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, curul correspondiente a esta entidad federativa.*

En ese tenor, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal establece que la función electoral de las entidades corresponde a las autoridades constituidas para tal

⁴ Visible en la página 40.

⁵ Visible



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P

fin en cada estado. Asimismo, del artículo 41, se advierte un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.⁶

Por otra parte, el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el contenido de las leyes electorales de los estados, y señala la obligación de que en las legislaciones locales se precisen, tanto los sujetos como las conductas a regular, al igual que los tipos de procedimientos, las reglas para su tramitación y las sanciones a imponer.

De ahí que, puede concluirse que la tramitología y la sustanciación de los procedimientos sancionadores, no es exclusiva de las autoridades locales, sino que debe atenderse de acuerdo con la materia de que se trate.

Por lo que la definición de la autoridad competente para conocer de una queja determinada atiende a la vinculación de la irregularidad denunciada con el proceso electoral en el que tenga impacto, así como en el ámbito territorial en que ocurra, esto es, que se trate de una elección federal o local.

Asimismo, del criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", se desprende que, a fin de determinar la competencia de las autoridades electorales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral, se debe analizar lo siguiente:

- 1. Si la conducta se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;*
- 2. Si impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales;*
- 3. Si se encuentra acotada al territorio de una entidad federativa;*
- 4. Que no se trate de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral.*

Al respecto, es de advertir que la conducta denunciada sí se encuentra prevista como infracción en la normatividad local y que las manifestaciones que se desprenden de las publicaciones denunciadas refieren expresamente al proceso electoral local 2026-2027, aunado a que se certificó la existencia de las pintas en las bardas denunciadas en los municipios de Pedro Escobedo, Querétaro y El Marqués, correspondientes a la entidad

⁶ Al respecto véase el acuerdo emitido en el expediente SUP-AG-181/2020.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P

federativa de Querétaro, por lo anterior, esta Dirección Ejecutiva estima que el conocimiento del asunto compete a la autoridad administrativa electoral local.

QUINTO. Admisión. *El veintiuno de mayo esta autoridad instructora recibió el acta de oficialía electoral de cuenta, por lo que a partir de esa fecha inició el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 227, fracción II de la Ley Electoral y la tesis XLI/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ de rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER".*

Así, con fundamento en los artículos 77, fracción V; 226 y 227, fracción III de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015⁹ de la Sala Superior; se admite la denuncia y se declara el inicio del procedimiento ordinario sancionador en contra de **INFORMACIÓN ELIMINADA** *Diputado Federal de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión¹⁰, por la presunta comisión de **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, en contravención a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad, así como de los artículos 134, párrafos octavo¹¹ y noveno¹² de la*

⁷ En lo subsiguiente, Constitución Federal.

⁸ En lo posterior, Sala Superior.

⁹ De rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

¹⁰ A continuación, denunciado.

¹¹ Los **servidores públicos** de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con **imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

¹² La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Constitución Federal; 449, incisos d)¹³ y f)¹⁴, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵; 6¹⁶, 7¹⁷ y 216, fracciones III¹⁸ y V¹⁹ de la Ley Electoral.

*Así como en contra del partido político **Morena**, por presunta culpa in vigilando, en contravención de los artículos 25, numeral 1, incisos a)²⁰ e y)²¹, de la Ley General de*

¹³ El cual dispone que constituyen infracciones a la citada Ley por parte de las autoridades o de las servidoras y los **servidores públicos**, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, durante los procesos electorales, el incumplimiento del **principio de imparcialidad** establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

¹⁴ La utilización de **programas sociales y de sus recursos**, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata.

¹⁵ En lo subsecuente, Ley General de Instituciones.

¹⁶ **Artículo 6.** Los **servidores públicos** de la Federación, del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con **imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas independientes. La publicidad bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tal los poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público. En todo caso, deberán atenderse las disposiciones reglamentarias del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política.

¹⁷ **Artículo 7.** El sufragio es la expresión de la voluntad soberana de la ciudadanía. El voto popular es un derecho y una obligación. El voto es universal, libre, secreto, personal, directo e intransferible para todos los cargos de elección popular en el Estado y las consultas populares. Quedan prohibidos los actos que generen presión o **coacción al electorado**.

¹⁸ Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de las personas **servidoras públicas**, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público el incumplimiento del **principio de imparcialidad** establecido por el artículo 134 de la Constitución Política, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales.

¹⁹ La utilización de **programas sociales y de sus recursos privados**, de los ámbitos federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

²⁰ El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

²¹ El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** las demás que establezcan las **leyes federales o locales** aplicables.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P

Partidos Políticos, así como los artículos 34, fracciones I²² y XX²³, 211, fracción I²⁴, 213, fracciones I²⁵, VI²⁶ y VIII²⁷ de la Ley Electoral.

Lo anterior, derivado de que la parte denunciante señaló, en esencia, los siguientes hechos:

- 1. En diversos puntos de Querétaro existe propaganda pintada en bardas, alusiva al denunciado.*
- 2. Dicha propaganda contiene referencias del denunciado con su nombre, investidura pública y su proyección política.*
- 3. La propaganda denunciada obedece a una estrategia sistemática de difusión y posicionamiento.*
- 4. Aunado a que no es políticamente neutra, puesto que el denunciado a exteriorizado públicamente su intención de contender por la gubernatura de Querétaro en el dos mil veintisiete.*
- 5. Es un hecho público que el partido morena ha estado emitiendo reglas, criterios, lineamientos y etapas relacionadas con la definición de sus coordinaciones, por lo que la propaganda denunciada tiene ese contexto temporal y político.*
- 6. El momento político en el que esta siendo difundida la propaganda denunciada permite generar una ventaja de posicionamiento ante el electorado.*
- 7. La existencia de las bardas pintadas supone el uso de recursos para su ejecución y permanencia.*
- 8. La investigación debe orientarse a esclarecer quién administró su ejecución.*
- 9. El denunciado realizó una rueda de prensa en instalaciones de la Legislatura del Estado de Querétaro, a pesar de que no ostenta un cargo como diputado local.*
- 10. Los hechos denunciados son indicios relevantes sobre el posible uso indebido de recursos públicos.*
- 11. Derivado de lo anterior, es importante investigar la metodología y recursos empleados para la ejecución de las pintas de las bardas denunciadas.*

²² El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a **conducir sus actividades dentro de los cauces legales** con apego a las disposiciones de la Constitución General, la Constitución Local, las Leyes Generales y dicha Ley, respetando los derechos de las personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos.

²³ El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a las demás disposiciones previstas en la **normatividad aplicable**.

²⁴ Se sujetarán a responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley, en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los consejos: I. Las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas estatales.

²⁵ El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley incumplir las obligaciones que señalen las Leyes Generales, dicha Ley, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto.

²⁶ El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la Ley, **omitir vigilar la conducta de su militancia**, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en la Ley.

²⁷ El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la Ley el **incumplimiento** de cualquiera de las disposiciones contenidas en las **Leyes Generales y dicha Ley**.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

12. *En la rueda de prensa en comento, el denunciado manifestó públicamente su responsabilidad respecto de las pintas en las bardas.*
13. *Existe una vinculación expresa y directa entre el denunciado y la propaganda denunciada.*
14. *No existe un debido deslinde sobre la autoría de las bardas, puesto que el denunciado ha manifestado públicamente su responsabilidad respecto de las mismas.*

TERCERO. Emplazamiento. *De conformidad con el artículo 229 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro²⁸, se ordena emplazar a la parte denunciada en los términos siguientes:*

1. *INFORMACIÓN ELIMINADA en el domicilio ubicado en INFORMACIÓN ELIMINADA y/o en el ubicado en **Palacio Legislativo de San Lázaro, avenida Congreso de la Unión, número 66, colonia El Parque, alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, C.P. 15960**³⁰.*
2. ***Partido político Morena, en el domicilio ubicado en Av. Ejército Republicano, número 163, colonia Carretas, Querétaro, Querétaro**³¹.*

*Lo anterior, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación correspondiente, manifiesten lo que a su derecho convenga respecto de los hechos que se les atribuyen y acompañen las pruebas que consideren pertinentes, relacionándolas con los hechos; en el entendido de que la omisión de contestar tiene como efecto la preclusión del derecho de ofrecer pruebas.*

*De igual manera, se solicita a la parte denunciada señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la **ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro**, en el entendido de que, en caso de no hacer el señalamiento en los términos precisados, las notificaciones subsecuentes se realizarán mediante los estrados de este Instituto.*

Asimismo, se ordena correr traslado a la parte denunciada con copia de la totalidad de constancias que integran el expediente en que se actúa, así como del presente acuerdo, para su atención y conocimiento.

Aunado a lo anterior, se pone a su disposición la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa para su consulta, de manera física en las

²⁸ En adelante Ley de Medios.

²⁹ Domicilio señalado en el escrito de denuncia para efectos de emplazar a la parte denunciada.

³⁰ Domicilio que señala esta autoridad, siendo que resulta un hecho público y notorio que el denunciado referido es Diputado Federal y la sede de la Cámara de Diputados se encuentra ubicada en el citado domicilio.

³¹ Domicilio que obra como hecho notorio dentro de los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P

instalaciones del Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro, C.P. 76177.

En el entendido de que toda la documentación que se le entregue también puede ser consultada en el siguiente enlace:

INFORMACIÓN ELIMINADA

INFORMACIÓN ELIMINADA

CUARTO. Medidas cautelares. En este apartado se analiza lo procedente respecto de las medidas cautelares solicitadas, consistentes en lo siguiente:

[...]

Primero. Se ordene el retiro, borrado, cobertura o neutralización de todas las bardas denunciadas.

Segundo. Se ordene al denunciado abstenerse de contratar, ordenar, tolerar, financiar o permitir propaganda adicional sustancialmente equivalente.

Tercero. Se ordene la preservación inmediata de evidencia física y digital relacionada con la rueda de prensa realizada en la Legislatura del Estado de Querétaro.

Cuarto. Se requiera a la Legislatura del Estado abstenerse de destruir, alterar, eliminar u ocultar solicitudes, oficios, bitácoras, registros de acceso, fotografías, videos, materiales audiovisuales, documentación administrativa o cualquier otro elemento vinculado con dicho evento.

Quinto. Se requiera al denunciado para que informe de inmediato qué acciones ha desplegado para retirar, suspender o desconocer las bardas denunciadas.

[...]

(Énfasis original)

Al respecto, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 230, párrafo quinto de la Ley Electoral, si la Dirección Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, resolverá lo conducente a fin de **prohibir u ordenar cesar la realización de conductas** presuntamente infractoras.

Ahora bien, las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica; para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela judicial efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.³²

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, debido a una afectación producida (que se busca evitar sea

³² Criterio sostenido por la Sala Superior en las sentencias de mérito emitidas dentro de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P

mayor) o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización, sin dejar de observar que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada, conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.³³

Bajo esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se deben ajustar a los criterios que la doctrina denomina apariencia del buen derecho, unida a la sana crítica y el peligro en la demora, apuntando a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable, ante la posible frustración de los derechos de la parte denunciante y el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de dichas características obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en los hechos que se les imputan, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se falle.

EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo el derecho que la parte denunciante estima vulnerado, sino también si el acto que se somete a consideración permite presumir, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que se vulnera ese derecho. De esta manera, es preciso establecer el parámetro de regularidad constitucional que sirve de referencia para determinar lo procedente.

1. Propaganda político-electoral.

El artículo 242, numeral 3, de la Ley de Instituciones, señala que la propaganda electoral será el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A su vez el artículo 99 de la Ley Electoral, establece que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas,

³³Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P

durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política.

De igual forma el artículo 100 fracciones I y II de la Ley Electoral señala que por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto y que son actos de campaña todos aquellos en que las candidaturas, dirigentes o representaciones acreditadas por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto.

Por otro lado, la fracción III del artículo invocado, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, y que los partidos políticos deben sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y dicha Ley.

Por su parte, el artículo 105 de la Ley Electoral, establece que la propaganda política es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan los partidos políticos para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, la difusión de sus documentos básicos, actividades de afiliación, sus actos internos para elegir a sus candidaturas entre otras que hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Reglas para cualquier tipo de propaganda política o electoral³⁴

La propaganda se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden, ya sea, por los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el objeto de mostrarse frente a la ciudadanía. La propaganda se puede difundir en dos momentos: durante procesos electorales y fuera de ellos. El momento para la difusión de la propaganda es importante, ya que eso define su naturaleza.

Es de naturaleza electoral si se difunde, en esencia, durante un proceso electivo en el que el propósito es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas con el fin de obtener su apoyo o respaldo en la jornada electoral. Sin embargo, si se difunde fuera de un proceso electoral, en principio, se trata de propaganda política, que se difunde con el fin de mostrar la ideología del partido, crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o incentivar a determinadas conductas políticas.

³⁴ En atención a la resolución dictada dentro del expediente SUP-REP-17/2025.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P

Es importante señalar que la normativa en materia electoral no establece ningún tipo de límite o excepción en cuanto a los medios de difusión de la propaganda –política o electoral–, por lo tanto, al tratarse de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, significa que es susceptible de difundirse por cualquier medio de comunicación, es decir, impreso, digital, o por radio y televisión.

En cuanto a los sujetos de responsabilidad por incumplir las reglas de propaganda, la Ley General de Instituciones contempla, de entre otros, a I) los partidos políticos, II) a las personas aspirantes, precandidatas, candidatas a cargos de elección popular; III) así como a las autoridades o a las personas servidoras públicas de cualquiera de los poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

En relación con la utilización de propaganda política o electoral y la inclusión de logros y programas de gobierno en ella, la Sala Superior³⁵ ha establecido que:

- Si el contenido de la propaganda política o electoral que difunde un partido político para promover su ideología, plataforma política o a sus candidatura se fundamenta y articula esencialmente en elementos visuales o gráficos que evidencien una identidad o similitud sustancial con alguna estrategia publicitaria o de imagen de los gobiernos, tal propaganda devendría ilegal, ya que generaría una distorsión en su concepción al no poderse diferenciar la propaganda política o electoral de la propaganda gubernamental, lo que a fin de cuentas implicaría la apropiación indirecta de los efectos de esta propaganda para los fines propios de los partidos.*
- Para que se genere la identidad no basta que en los promocionales aparezca de manera accidental, circunstancial o aislada un símbolo, frase o palabra que identifique al gobierno respectivo, pues es preciso que trascienda o genere la posibilidad de causar confusión entre la propaganda político-electoral y la propaganda gubernamental. Lo importante es que cada publicidad mantenga sus características y finalidades propias, de modo que no exista identidad entre ambas y, consecuentemente, se provoque confusión en el electorado.*

En síntesis, podría generarse una vulneración a la equidad de la contienda cuando la propaganda electoral contenga elementos que la vinculen con la propaganda de gobierno, porque el partido político o precandidatura se beneficiaría de manera indirecta.

2. Principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en materia electoral.

³⁵ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2011.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P

El artículo 134 constitucional consagra un espectro de protección a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, pues refiere que las personas en el servicio público de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Dicha prohibición abarca los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo³⁶.

De esta forma, los principios de imparcialidad y/o neutralidad tienen como finalidad evitar que personas funcionarias públicas o quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura, afectando el equilibrio que debe imperar en los procesos electorales, así como en los mecanismos de participación ciudadana directa, en todo momento³⁷.

3. Marco jurídico general del artículo 134 constitucional.

El artículo 134, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que los recursos económicos dispuestos por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los cuales están destinados.

El párrafo octavo del citado artículo establece que las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, el párrafo noveno estatuye que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin que esta pueda incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

³⁶ Véase la tesis LXX/2024 de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. CUANDO SE DENUNCIE SU TRANSGRESIÓN SE DEBE ANALIZAR CON INDEPENDENCIA DE SU TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

³⁷ Criterios desarrollados por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-678/2015y acumulado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que: a) la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo de la persona servidora pública, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona, aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional y b) al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar la mayor o menor incidencia en la contienda³⁸.

El último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, deben garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, lo que incluye el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez, en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos octavo y noveno, así como la aplicación de sanciones por su desatención.

En atención a la facultad otorgada al legislador estatal, el artículo 6 de la Ley Electoral estipula que el funcionariado público de la Federación, del Estado y los municipios, tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos, así como las candidaturas independientes.

De igual manera, que la publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales: poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso, esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, así como que deberán atenderse las disposiciones reglamentarias del artículo 134 de la Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 216, fracciones III y V de la Ley Electoral, prevé que constituyen infracciones a la citada ley, por parte de las autoridades o de las personas servidoras públicas, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público, aquel incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

³⁸ Véase la Jurisprudencia de la Sala Superior clave 12/2015 y rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P

En esa lógica, los artículos 134 de la Constitución Federal y 6 de la Ley Electoral, que tutelan los bienes jurídicos esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y la equidad en los procesos comiciales, restricciones que deben ser observados de manera irrestricta por el funcionariado público de los tres ámbitos de gobierno.

4. Libertad de expresión.

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, establecen entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión constituyen la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.³⁹

Asimismo, el sano debate democrático exige la existencia del mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, para lo cual debe considerarse que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o

³⁹ Jurisprudencia 25/2007, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO." ...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."



sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.⁴⁰

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".⁴¹

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que si bien es cierto todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre personas funcionarias públicas en ejercicio de sus funciones y sobre candidaturas a ocupar cargos públicos; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.⁴²

5. Libertad de expresión en las redes sociales.

⁴⁰ Jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

⁴¹ Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

⁴² Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.⁴³

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a las personas comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.⁴⁴

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.⁴⁵

En ese sentido, la libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.⁴⁶

Al respecto, la Suprema Corte, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos⁴⁷.

De la misma manera, también la Suprema Corte ha señalado que en el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre las personas usuarias, razón por la cual quien recibe estos contenidos puede exponerse a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto a la persona

⁴³ Sirve de sustento el precedente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

⁴⁴ Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf.

⁴⁵ *Ibidem*, p.1.

⁴⁶ Sirve de sustento el precedente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, identificado con la clave SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

⁴⁷ *Vid.* Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P

titular de la cuenta como a otras personas usuarias que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6o. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.⁴⁸

Ahora, debe precisarse que la ciudadanía pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.⁴⁹

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.⁵⁰

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.⁵¹

6. Internet y redes sociales.

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la

⁴⁸ Vid. Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "Libertad de expresión y derecho a la información en redes sociales. No protegen el comportamiento abusivo de los usuarios", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, disponible en:

⁴⁹ Vid. Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *Libertad de expresión. Presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en redes sociales*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.

⁵⁰ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

⁵¹ Vid. Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *Libertad de expresión en redes sociales. Enfoque que debe adoptarse al analizar medidas que pueden impactarlas*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P

información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a las personas, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la que, entre otras cuestiones determinó que, toda vez que una persona servidora pública utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información⁵².

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en ella.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Sobre el particular, la parte denunciante ofreció como medios probatorios los que se señalan a continuación.

- a) *Escrito de denuncia registrado con folio 0433:*

⁵² Véase amparo en revisión 1005/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

1. **Documental técnica**, consistentes en las fotografías ubicaciones, referencias geográficas y demás elementos de identificación proporcionados en la denuncia.
2. **Técnica**, consistente en las ligas electrónicas proporcionadas en la denuncia.
3. **Oficialía Electoral**, en la que se certifiquen los hechos denunciados.
4. **Presuncional legal y humana**, en lo que favorezca.
5. **Instrumental de actuaciones**, en lo que favorezca.

b) Escrito de hechos supervenientes, registrado con folio **0452**:

1. **Documental técnica**, consistente en fotografías de las seis bardas adicionales, con referencia de ubicación, contenido y elementos de identificación.
2. **Instrumental de actuaciones**.
3. **Presuncional legal y humana**.

Por lo que ve a los medios probatorios señalados en el numeral 2 correspondiente al escrito registrado con folio 0433, toda vez que, mediante proveído emitido el treinta de abril se determinó, entre otros, prevenir a la denunciante para que allegara diversos hipervínculos relacionados con sus manifestaciones, resaltando que, para el caso de que dichos hipervínculos consistieran en multimedia de **audio y/o video**, se debía señalar expresamente el **minuto de inicio y conclusión** objeto de verificación.

En ese tenor, mediante escrito registrado con folio 0459, la denunciante dio contestación a la prevención realizada, tal como se determinó mediante proveído emitido el once de mayo, no obstante, del análisis realizado a su contestación, se advirtió la omisión del señalamiento de los minutos a certificar de los dos videos proporcionados, por lo que se previno a la denunciante a fin de que esclareciera dicha información.

En mérito de lo anterior, derivado de que se certificó que la parte denunciante fue omisa en atender a la prevención realizada mediante acuerdo emitido el once de mayo, tal como se determinó en el punto de acuerdo **SEGUNDO** del presente proveído, esta Dirección Ejecutiva tuvo por no interpuesta su petición de certificación mediante Oficialía Electoral, únicamente en lo que respecta a la solicitud de certificación de los hechos contenidos en los videos a los que hace referencia en su escrito registrado con folio 0459; ergo se asienta que dichos medios probatorios no serán valorados en el



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P

análisis preliminar del presente pronunciamiento cautelar para efectos de determinar, en su caso, la adopción de alguna medida cautelar.

HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

*En atención a lo anterior, la Dirección Ejecutiva, como diligencia preliminar, instruyó al personal de la Coordinación Jurídica del Instituto para verificar y, en su caso, certificar las pintas de las bardas señaladas en el escrito de denuncia, así como el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas, lo que derivó en las actas de Oficialía Electoral⁵³ **AOEPS/015/2026**, **AOEPS/021/2026**, **AOEPS/024/2026** y **AOEPS/026/2026**, elementos que, valorados en su conjunto y adminiculados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar, en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:*

- 1. La existencia de dieciséis pintas en bardas.*
- 2. La existencia de dos perfiles en las redes sociales Facebook e Instagram, respectivamente, que aduce pertenecen a la parte denunciada, en las que señala se advierte un mecanismo sistemático de posicionamiento personalizado.*
- 3. La existencia de siete publicaciones denunciadas, referentes a la reiteración del denunciado de buscar ser candidato a la gubernatura de Querétaro.*
- 4. La existencia de un video en el que se visualiza al servidor público denunciado hablando con otra persona acerca de la pinta de diversas bardas.*

DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

*En el caso concreto, del ejercicio de exegesis objetiva realizada sobre el caudal probatorio que obra en el expediente en que se actúa; bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta autoridad determina **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas, por las razones que se exponen a continuación.*

Retiro, borrado, cobertura o neutralización de todas las bardas denunciadas

A. Promoción personalizada.

⁵³ Las cuales constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 40, fracción I, y 44, fracción II de la Ley de Medios.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P

Del caudal probatorio que obra en autos y bajo la apariencia del buen derecho, esta Dirección Ejecutiva determina en observancia a la Jurisprudencia 12/2015⁵⁴, de la Sala Superior, lo siguiente:

1. **Elemento personal. Se colma,** pues el servidor público denunciado resulta plenamente identificable ante la ciudadanía, toda vez que, del contenido de las pintas en las bardas certificadas mediante acta AOEPS/015/2026⁵⁵, se desprende su nombre y el primer apellido, así como su cargo actual, máxime que la tipografía, colores y hashtag visibles en las pintas, es igual al que se visualiza en las fotos e información de los perfiles certificados, atribuidos al servidor público denunciado.
2. **Elemento objetivo. No se actualiza.** Al respecto, el párrafo noveno del artículo 134 constitucional, se relaciona concretamente a la **propaganda gubernamental**, el cual contiene dos elementos: i) uno descriptivo y ii) una prohibición. El primero de ellos da las directrices o características que debe tener la propaganda oficial de los distintos órganos de gobierno -institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social-.

Por su parte, la prohibición o elemento negativo establece que dicha propaganda no podrá incluir los nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; teniendo la clara finalidad de controlar la difusión de la propaganda gubernamental y evitar que los servidores públicos hagan un uso provechoso para sí mismos de esta para su promoción o para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos⁵⁶.

En ese tenor, de los hechos certificados se desprende la difusión de diversas publicaciones⁵⁷ en las que se describe la trayectoria laboral y académica del servidor

⁵⁴ Vid. Jurisprudencia 12/2015, que establece: "[...] a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo."

⁵⁵ Únicamente se estudia en el presente apartado sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas respecto de las bardas señaladas en el escrito de denuncia y certificadas en el acta en comento, de conformidad con el punto de acuerdo **SEGUNDO** del presente proveído.

⁵⁶ Criterio desarrollado por la Sala Superior en la sentencia emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-142/2019 y acumulado.

⁵⁷ Sirve de sustento la jurisprudencia I.3o.C. J/8 K (11a.) de rubro: "Páginas web o Electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

público denunciado, así como planes y proyectos de índole personal, destacando logros y haciendo mención de sus presuntas cualidades y aspiraciones personales en el sector público y/o privado, aunado al señalamiento de la contención al proceso electoral 2026-2027⁵⁸, tal como se desprende de lo siguiente:

AOEPS/024/2026.

Punto 1.5.

[...]

INFORMACIÓN ELIMINADA

[...]

INFORMACIÓN ELIMINADA

Punto 1.7.

INFORMACIÓN ELIMINADA

Punto 1.8.

del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos". Tesis 1.3o.C.35 K (10a.), Décima Época, número de registro 2004949, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

⁵⁸ Criterio desarrollado por la Sala Superior en la sentencia emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-489/2022.



INFORMACIÓN ELIMINADA

Al respecto, ante indicios de la existencia de propaganda gubernamental personalizada, se debe considerar integralmente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda, con una posible incidencia con el comicio.

No obstante, atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, del contenido de las bardas certificadas mediante acta AOEPS/015/2026, de manera preliminar, no se colma el carácter descriptivo que debe contener la propaganda para constituirse como gubernamental, puesto que dichas pintas no contienen elementos institucionales oficiales del órgano de gobierno en el que ejerce su cargo como Diputado Federal, o la alusión a proyectos o programas de gobierno propios de dicha entidad pública; sino que los elementos certificados son de carácter democrático, es decir, se constituye como propaganda política.

Además de lo anterior, se trae a colación el criterio⁵⁹ de la Sala Superior en el que sostuvo que las declaraciones sobre la aspiración de obtener una candidatura de elección popular para el siguiente comicio a celebrar, se encuentran amparadas en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión en su dimensión colectiva al corresponder con temas de interés público.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶⁰ ha establecido que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social o colectiva en la que se incluye el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para la difusión de su pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios a fin de que cuenten con la información necesaria para la toma de sus decisiones.

Asimismo, el control democrático por parte de la sociedad se realiza por medio de la opinión pública, la cual fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios frente a su gestión, por lo que debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos sobre cuestiones de interés público, ya que ese tipo de opiniones están tuteladas por el derecho de libre expresión, libertad de prensa y de crítica en el debate político, puesto que son ciertos tipos de discurso que reciben una

⁵⁹ Véase la sentencia emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-0680-2022.

⁶⁰ Sirve de sustento la jurisprudencia 25/2007 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P

protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia⁶¹.

En el caso, las declaraciones del denunciado se encuentran amparadas por la libertad de expresión en su dimensión colectiva, porque sus expresiones son con motivo de cuestionamientos que le realizó una persona perteneciente a un medio de comunicación en un tema de interés público que está sujeto al debate.

Así, las expresiones del denunciado al reconocer su intención de participar como candidato en el próximo proceso electoral no pueden actualizar de forma automática una infracción en materia electoral pues son necesarios elementos adicionales, objetivos y razonables sobre la presentación de su precandidatura o candidatura ante la ciudadanía, lo cual no se acreditó de manera preliminar.

Los parámetros que exigen que solo se sancionen las expresiones que se apoyen en elementos unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral tienen como razón de ser: generar conclusiones más objetivas sobre la intencionalidad y finalidad, haciendo más predecible la conducta esperada; maximizar el debate público privilegiando la comunicación pública; evitar que se limite el alcance del discurso en un modelo democrático que incide lo menos posible en la libertad de expresión pues, su carácter instrumental, permite tomar decisiones informadas; evitar la autocensura; entre otros.

Así, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, salvo que actualicen las restricciones expresamente señaladas en la normatividad aplicable.

- 3. Elemento temporal.** *No se configura, pues, si bien la promoción personalizada es una infracción de peligro y no de resultados, por lo que la afectación a los principios de equidad e imparcialidad previstos en el artículo 134 de la Constitución Federal puede actualizarse en cualquier temporalidad, puesto que dichos principios no se encuentran vigentes únicamente en un proceso electoral, sino en todo momento; no obstante lo anterior, es de advertir que no existe proximidad con ningún proceso electoral local, puesto que entre el comicio más próximo a celebrar en la entidad federativa de Querétaro⁶² y la realización de los hechos denunciados, median al menos cinco meses. Por lo tanto, no se genera la presunción de que la propaganda tuviera el propósito de incidir en alguna contienda electoral.*

⁶¹ Véase el informe denominado "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión: Actualización 2025" de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, págs. 20-23.

⁶² De conformidad con el artículo 22, párrafo tercero de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P

*En ese sentido, al únicamente actualizarse **uno de los tres** elementos, desde una perspectiva preliminar, existe base objetiva y razonable para sostener que las publicaciones objeto de estudio no constituyen en sede cautelar promoción personalizada, por lo que no se advierte la posible afectación a los principios constitucionales, particularmente de neutralidad y equidad en la contienda.*

B. Utilización indebida de recursos públicos

En cuanto a la utilización indebida de recursos públicos, la Sala Superior ha expresado que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre el tema de uso indebido de recursos públicos, es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución Federal y a la ley.⁶³

*Por lo que, en ese tenor, esta autoridad considera **improcedente** pronunciarse en sede cautelar sobre la adopción de medidas cautelares respecto del uso indebido de recursos públicos, toda vez que ello resulta ser un tópico respecto del cual esta Dirección Ejecutiva carece de competencia, en tanto que atañe al fondo del asunto⁶⁴.*

Abstenciones

*Por otra parte, en lo atinente a lo solicitud de adoptar medidas cautelares para que se ordene al denunciado se abstenga de contratar, ordenar, tolerar, financiar o permitir propaganda adicional sustancialmente equivalente; así como que se ordene a la Legislatura del Estado abstenerse de destruir, alterar, eliminar u ocultar solicitudes, oficios, bitácoras, registros de acceso, fotografías, videos, materiales audiovisuales, documentación administrativa o cualquier otro elemento vinculado con dicho evento; resulta **improcedente**, ya que ha sido criterio de la Sala Superior⁶⁵ que, si bien las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, dichas facultades no pueden desplegarse respecto de actos futuros e inciertos,⁶⁶ pues la naturaleza de las medidas cautelares en sede preventiva se encuentra sujeta a los hechos denunciados, no así a situaciones cuya realización es meramente posible, pero no inminente, esto, en la medida que la*

⁶³ Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016.

⁶⁴ Jurisprudencia 18/2019, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. Disponible en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2019&tpoBusqueda=S&sWord=fondo>

⁶⁵ Al respecto véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-156/2020 y acumulados.

⁶⁶ Los cuales, de conformidad con la contradicción de tesis 62/2002-PS, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se refieren a los actos futuros e inciertos como aquellos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, señalando que no encajan en esa categoría los actos respecto de los que se tiene la certidumbre de que se ejecutarán de no cumplirse determinado mandato de la autoridad que lo condiciona. Véase en: _____



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P

justificación del dictado de una medida cautelar es la existencia de un peligro real y determinado que deba evitarse, máxime que la Legislatura no es parte en el presente procedimiento, siendo, en su caso, los únicos dos sujetos obligados -en materia cautelar- el servidor público denunciado y el partido político denunciado.

Además, al resolver el asunto identificado con la clave SUP-REP-92/2022, señaló que para la concesión de las medidas cautelares no basta con una mera suposición, sino que debe quedar evidenciada la existencia de un riesgo inminente de transgresión a los principios de la función electoral, los cuales se basen en una razonable probabilidad de que las conductas denunciadas y posiblemente constitutivas de un ilícito puedan generarse nuevamente, por lo que las medidas cautelares que se dicten en relación con actos futuros que se estimen inminentes, deben justificarse a partir de un razonamiento inferencial predictivo basado en evidencias.

Asimismo, en los precedentes SUP-REP-121/2021 y SUP-REP-229/2021 y acumulados, estableció que las medidas cautelares emitidas respecto de actos futuros que se estimen inminentes deben justificarse a partir de un razonamiento inferencial predictivo basado en evidencias, las cuales en la presente causa no existen.

*Por lo que ve a la petición señalada en el punto **Tercero**, se hace constar que la evidencia de todos los indicios verificables proporcionados por la parte denunciada fueron debidamente resguardados y, en su caso, certificados por esta autoridad, tal como se advierte de las actas de oficialía electoral que obran en el expediente en que se actúa.*

*Respecto de la petición señalada en el punto **Quinto**, resulta **improcedente**, toda vez que, únicamente en caso de que las medidas cautelares solicitadas hubieran resultado procedentes, se podría ordenar a la parte denunciada el cese de la realización de las conductas presuntamente infractoras y, a su vez, ordenar que rinda el informe de cumplimiento respectivo, no obstante, atendiendo al análisis realizado en observancia al contexto normativo que rige en la materia electoral, se determinó la improcedencia de las mismas, por lo que no es posible arribar a dicha obligación.*

QUINTO. Inicio del periodo de investigación. *En términos del artículo 230 de la Ley Electoral, se inicia el periodo de investigación para contar con elementos necesarios al momento de emitir la resolución respectiva.*

SEXTO. Requerimiento. *De conformidad con los artículos 77, fracción V, y 230 de la Ley Electoral, para la debida integración de expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento; se requiere a la **persona física denunciada**, a efecto de que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación correspondiente, informe y remita la documentación*



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P

*comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, de las constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, de las cuales puedan advertirse la existencia de **ingresos y egresos**, así como allegue a esta autoridad la documentación que permita derivar su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero⁶⁷. En el entendido de que para el caso de ser omisa se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.*

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en la medida que la Sala Superior al emitir la sentencia recaída en el juicio electoral SUP-JE-253/2021, ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado, así como el acuerdo dictado el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en autos del expediente TEEQ-PES-85/2021.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado⁶⁸.

Dicha determinación, tal como lo señaló el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado por el Tribunal Electoral en el expediente TEEQ-PES-1/2020, "no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos."

SÉPTIMO. Capacidad económica. *Para la debida integración del presente expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 2, 77, fracciones V y XIV; 211, fracción IV; 216, fracción I, y 230 de la Ley Electoral; se solicita la colaboración del **Instituto Registral y Catastral de la***

⁶⁷ Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.

⁶⁸ Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P

*Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la Dirección de Ingresos de la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, del Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, así como de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro, Querétaro para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación respectiva, remitan a esta Dirección Ejecutiva las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes muebles e inmuebles y, en su caso, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero a nombre de INFORMACIÓN ELIMINADA; o bien, la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual.*

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado⁶⁹.

Cabe destacar, que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

Asimismo, se hace de su conocimiento que las constancias generadas en atención a la presente solicitud de colaboración, en primer término, pueden ser remitidas vía correo institucional a las siguientes cuentas electrónicas: maria.cervantes@ieeq.mx, carmen.resendiz@ieeq.mx, y ericka.hurtado@ieeq.mx y, a la brevedad, de manera física a las oficinas de este Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, colonia Residencial Galindas, Santiago de Querétaro, Querétaro, C.P. 76177.

Por otro lado, se ordena agregar a los autos del presente expediente el "MANUAL que Regula las Remuneraciones para las y los Diputados Federales, Personal de Mando y Homólogos de la Cámara de Diputados, de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para el ejercicio fiscal 2026", publicado el veintisiete de febrero en el Diario Oficial de la Federación, documento del cual se desprende como un hecho público y notorio la percepción económica de las diputaciones federales.

⁶⁹ Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P

Asimismo, se ordena agregar en copia certificada el Acuerdo IEEQ/CG/A/002/26 emitido por el Consejo General del Instituto, en el que se determinó el financiamiento público local, así como los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

OCTAVO. Diligencias de investigación. A fin de que la autoridad jurisdiccional cuente con los elementos idóneos para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 2, 77, fracciones V y XIV; 211, fracción IV; 216, fracción I, y 230 de la Ley Electoral; se solicita la colaboración de las siguientes autoridades:

1. **LXI Legislatura del Estado de Querétaro**, a través de la instancia correspondiente, a fin de que, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación correspondiente, informe y remita a esta Dirección Ejecutiva, anexando, en su caso, copia certificada de las constancias que acrediten su dicho, lo siguiente:
 - a. Si se ha realizado alguna rueda de prensa en las instalaciones de la LXI Legislatura del uno⁷⁰ de septiembre de dos mil veinticuatro al veintiocho de abril de la presenta anualidad, en la que haya participado INFORMACIÓN ELIMINADA en su carácter de Diputado Federal⁷¹ de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión.
 - b. De ser el caso, cuál fue su finalidad, la motivación y fundamento para realizar dicha rueda de prensa.
 - c. En su caso, la especificación de cuántos y qué recursos públicos, ya sea económicos, humanos o materiales⁷² se destinaron para realizar la misma.
2. **Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión**, a través de la instancia correspondiente, a fin de que, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación correspondiente, informe y remita a esta Dirección Ejecutiva, anexando, en su caso, copia certificada de las constancias que acrediten su dicho, lo siguiente:
 - d. Si se instruyó la pinta de las bardas de las cuales se certificó su existencia en las actas de oficialía electoral AOEPS/015/2026 y AOEPS/021/2026⁷³.

⁷⁰ Fecha que se toma como un hecho público y notorio, en la que dio inicio el ejercicio de sus funciones como Diputado Federal.

⁷¹ Visible en el enlace electrónico:

https://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9228359

⁷² Sirve de precedente la diligencia para mejor proveer ordenada en autos del expediente TEEQ-PES-2/2024.

⁷³ Ver apartado de **BARDAS CERTIFICADAS**.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P

- De ser el caso, cuál fue su finalidad, la motivación y fundamento para realizar la pinta de las mismas.*
- f. *En su caso, la especificación de cuántos y qué recursos públicos, ya sea económicos, humanos o materiales⁷⁴ se destinaron para realizar la pinta de las mismas.*
3. **Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro**, a través de la instancia correspondiente, a fin de que, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación correspondiente, informe y remita a esta Dirección Ejecutiva, anexando, en su caso, copia certificada de las constancias que acrediten su dicho, los nombres, así como domicilio o algún otro dato de localización, de las personas propietarias, administradoras y/o responsables del inmueble donde se ubican las bardas de las cuales se certificó su existencia en las actas de oficialía electoral AOEPS/015/2026 y AOEPS/021/2026⁷⁵.
4. **Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Querétaro**, a través de la instancia correspondiente, a fin de que, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación correspondiente, informe y remita a esta Dirección Ejecutiva, anexando, en su caso, copia certificada de las constancias que acrediten su dicho, los nombres, así como domicilio o algún otro dato de localización, de las personas propietarias, administradoras y/o responsables del inmueble donde se ubican las bardas de las cuales se certificó su existencia en el acta de oficialía electoral AOEPS/015/2026⁷⁶.
5. **Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro**, a través de la instancia correspondiente, a fin de que, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación correspondiente, informe y remita a esta Dirección Ejecutiva, anexando, en su caso, copia certificada de las constancias que acrediten su dicho, los nombres, así como domicilio o algún otro dato de localización, de las personas propietarias, administradoras y/o responsables del inmueble donde se ubican las bardas de las cuales se certificó su existencia en el acta de oficialía electoral AOEPS/015/2026⁷⁷.

En el siguiente apartado, se encuentran las **BARDAS CERTIFICADAS**:

AOEPS/015/2026

⁷⁴ Sirve de precedente la diligencia para mejor proveer ordenada en autos del expediente TEEQ-PES-2/2024.

⁷⁵ Ver apartado de **BARDAS CERTIFICADAS**, respectivamente a cada municipio.

⁷⁶ Ver apartado de **BARDAS CERTIFICADAS**, respectivamente a cada municipio.

⁷⁷ Ver apartado de **BARDAS CERTIFICADAS**, respectivamente a cada municipio.



Barda 1

<p><i>Coordenadas Geográficas:</i></p>	<p>INFORMACIÓN ELIMINADA</p>
<p><i>Referencias del lugar:</i></p>	
<p><i>Contenido de la propaganda</i></p>	

Barda 2

<p><i>Coordenadas Geográficas:</i></p>	<p>INFORMACIÓN ELIMINADA</p>
<p><i>Referencias del lugar:</i></p>	



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

<p><i>Contenido de la propaganda</i></p>	<p>INFORMACIÓN ELIMINADA</p>
<p>Barda 3</p>	
<p><i>Coordenadas Geográficas:</i></p>	<p>INFORMACIÓN ELIMINADA</p>
<p><i>Referencias del lugar:</i></p>	<p>INFORMACIÓN ELIMINADA</p>
<p><i>Contenido de la propaganda</i></p>	<p>INFORMACIÓN ELIMINADA</p>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Barda 4

INFORMACIÓN ELIMINADA

*Coordenadas
s
Geográficas:*

*Referencias
del lugar:*

*Contenido de
la propaganda*

Barda 5

*Coordenadas
geográficas:*

*Referencias
del lugar:*



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INFORMACION ELIMINADA

*Contenido
de
propaganda:*

Barda 6

*Coordenadas
geográficas:*

*Referencias
del lugar:*

*Contenido
de la
propaganda:*

Barda 7



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INFORMACIÓN ELIMINADA

*Coordenadas
geográficas:*

*Referencias
del lugar:*

*Contenido
de la
propaganda:*

Barda 8



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INFORMACIÓN ELIMINADA

*Coordenadas
s
geográficas:*

*Referencias
del lugar:*

*Contenido
de la
propaganda:*

Barda 9



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INFORMACIÓN ELIMINADA

*Coordenadas
geográficas:*

*Referencias
del lugar:*

*Contenido
de la
propaganda:*

Barda 10

*Coordenadas
geográficas:*



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

<i>Referencias del lugar:</i>	INFORMACIÓN ELIMINADA
<i>Contenido de la propaganda:</i>	

AOEPS/021/2026

Barda 11

<i>Coordenad as Geográfica s:</i>	INFORMACIÓN ELIMINADA
<i>Referencia s del lugar:</i>	



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INFORMACION ELIMINADA

*Contenido de
la
propaganda:*

Barda 12

*Coordena
das
Geográficas:*

*Referencias del
lugar:*

*Contenido
de la
propaganda*



Barda 13

INFORMACIÓN ELIMINADA

**Coordenadas
Geográficas**
:

**Ubicación y
referencias
del lugar:**

Imágenes:

Barda 14



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INFORMACION ELIMINADA

*Coordenadas
Geográficas:*

*Ubicación y
referencias
del lugar:*

Imágenes:

Barda 15

*Coordenadas
Geográficas:*



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Ubicación y referencias del lugar:

INFORMACIÓN ELIMINADA

Imágenes:

Barda 16

Coordenadas Geográficas:

Ubicación y referencias del lugar:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INFORMACIÓN ELIMINADA

Imágenes:

Asimismo, se hace de su conocimiento que las constancias generadas en atención a la presente solicitud de colaboración, en primer término, pueden ser remitidas vía correo institucional a las siguientes cuentas electrónicas: maria.cervantes@ieeq.mx, carmen.resendiz@ieeq.mx, y ericka.hurtado@ieeq.mx y, a la brevedad, de manera física a las oficinas de este Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, colonia Residencial Galindas, Santiago de Querétaro, Querétaro, C.P. 76177.

NOVENO. Solicitud de notificación. Con fundamento en los artículos 2, 77, fracciones V y XIV, 232 y 243 de la Ley Electoral, a fin de garantizar a la persona denunciada su derecho de audiencia y a ser oído y vencido en juicio; se solicita la colaboración de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral**, a efecto de notificar personalmente y emplazar a **INFORMACIÓN ELIMINADA** **INFORMACIÓN ELIMINADA** Diputado Federal de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, en el domicilio ubicado en **Palacio Legislativo de San Lázaro, avenida Congreso de la Unión, número 66, colonia El Parque, alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, C.P. 15960**, con copia de la totalidad de constancias que obran en el expediente en que se actúa.

Aunado a lo anterior, se solicita sirva notificar la diligencia de investigación ordenada en el presente proveído y dirigida a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión**, a fin de que la citada autoridad este en posibilidades de rendir el informe requerido.

Asimismo, se hace de su conocimiento que las constancias generadas en atención a la presente solicitud de colaboración, en primer término, pueden ser remitidas vía



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

correo institucional a las siguientes cuentas electrónicas: maria.cervantes@ieeq.mx, carmen.resendiz@ieeq.mx, y ericka.hurtado@ieeq.mx y, a la brevedad, de manera física a las oficinas de este Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, colonia Residencial Galindas, Santiago de Querétaro, Querétaro, C.P. 76177.

DÉCIMO. Reserva de datos personales. A efecto de brindar un tratamiento adecuado a la información personal de las partes dentro del presente procedimiento, se requiere a la **persona física denunciada** a efecto de que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste por escrito si autoriza o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se le tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Notifíquese [...]

Documento que se adjunta a la presente notificación, que consta de un total de **cuarenta y ocho fojas** con texto por un solo lado; para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

Licda. María Eugenia Cervantes Cantera
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁷⁸

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

MEEC/MCRC/ESHM

***DATO ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales (nombre) concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

⁷⁸Con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral.